LA VOZ

DE LA RELIGION.

DISCURSO

sobre la potestad que reciben los Obispos en virtud de su ordenacion.

Jesucristo fundó su Iglesia, la que ha de durar, segun la promesa que la hizo, hasta la consumacion de los siglos. Esta divina sociedad, comparada en la Escritura á un ejército bien ordenado, es un cuerpo que se compone de diversos miembros, de los que cada uno tiene sus funciones particulares, conforme á la espresion del Apóstol en la carta primera á los de Corinto, cap. 12. En ella no todos son Apóstoles, Profetas ni Doctores, y por lo mismo cada uno ha de tener ciertas y determinadas atribuciones que debe ejercer como y segun se le haya señalado, pues no siendo asi no puede haber orden. Un ejercicio promiscuo é ilimitado de los deberes y obligaciones de cada uno, especialmente en las autoridades que hayan de regirla y gobernarla, es inconciliable con la paz, union y caridad que debe reinar entre todos los individuos que la componen; de otro modo ninguna sociedad puede ser estable y permanente. Por tanto, Jesucristo, fundador divino de la Iglesia, no habia de conceder á los Apóstoles y sus sucesores los Obispos una potestad de gobier-

no en comun é ilimitado, pues que seria por sí un germen de confusion, cismas y guerras intestinas entre los fieles. No muere el Dios de la paz y del orden por fundar un reino de discordias y divisiones, y tal seria la Iglesia siempre que se admita en ella un gobierno de esta clase. Aun una sociedad humana constituida de este modo seria monstruosa. ¿Cuál podria concebirse en la que el Soberano nombrase subalternos que ejerciesen su autoridad indistintamente y en todas partes, sin señalar á cada uno el modo, orden y lugar con que debiesen hacer uso de ella? Seria cuando menos notado del hombre mas imprudente el dueño de una viña que enviase sus operarios á trabajar en ella, y no designase á cada uno el trabajo que debia prestar, sitio que habia de ocupar, con las demas advertencias oportunas para que no hubiese confusion entre ellos; ó cuando menos prevendria al superintendente que colocase sobre ella de las instrucciones necesarias para que distribuyese los operarios, y demarcase á cada uno el orden, método y reglas para el trabajo. Sin un reglamento que fije á cada individuo ó funcionario los límites de sus atribuciones no puede haber en ninguna sociedad mas que confusion, cismas y anarquia. Y asi la Iglesia, sociedad divina, no pudo haberse fundado sin él, y tendria este defecto esencial siempre que cada Obispo gozase, en virtud de su ordenacion, y por derecho originario, potestad de regir y gobernar todas las gentes y en todos lugares. Admítase por un momento este poder universal en cada Obispo; dígase que se lo restringió y coartó la Iglesia á escepcion de un caso de utilidad y necesidad, y hé aqui las consecuencias: como apenas habrá una diócesis en la que no haya abusos que corregir, ó reformas útiles que hacer, todas ellas, y aun sin esceptuar la Iglesia romana, serian un campo abierto, donde cada Obispo pudiese ejercitar su

celo cuando lo creyese útil ó necesario, ó juzgase que asi se lo dictaba la ley de la caridad. Sucederia que unos Obispos querrian reformar como abusos intolerables lo que otros procuraban conservar como costumbres loables. Siendo todos iguales entre sí para obrar en todas partes, aunque con subordinacion á la Cabeza, que entonces solo seria aparente, ni habria verdadera subordinacion, ni gobierno, porque no habria unidad. Cada uno seria juez de la utilidad y necesidad, y podria con este pretesto ejercer en otras diócesis las funciones del obispado cuando le pareciese. Y como segun los mismos principios, y en esto van consiguientes, cada Presbítero, cada Diácono, y aun cualquier Clérigo inferior tiene esta potestad originaria universal, bien que solo respectiva á su grado, podrian tambien ejercerlo en todas partes, en cualquier obispado, en todo el mundo cuando lo creyesen útil ó necesario á la Iglesia. ¡Qué trastorno, qué confusion, qué insurreccion y qué escándalos se seguirian! Debe, pues, asentarse que Jesucristo determinó que cada Obispo solo ejerciese su potestad dentro de los límites que se le señalasen, y del modo que se le prescribiese: que fue su voluntad que cada uno solo apacentase su grey, dejando el señalamiento y demarcacion del territorio respectivo á disposicion de la Iglesia, la que por consejo divino instituyó parroquias, dividió diócesis, y creó Obispos, como dice Leon X en su bula de 1516, dada en confirmacion del concordato que habia celebrado con Francisco I, Rey de Francia, y que por consecuencia, lejos de conceder Jesucristo á cada Obispo una jurisdiccion universal, estableció que cada uno solo rigiese y gobernase porcion determinada de su grey.

2. Se ha dicho que siempre ha habido restriccion en el obispado, ó que cada Obispo en particular no tiene una potestad universal en virtud de su

ordenación, porque asi lo requiere la naturaleza de la Iglesia, aun solamente considerada como una sociedad. La Escritura, los santos Padres, y la historia eclesiástica nos demuestran lo mismo; todo va acorde. No la tuvo cada Apóstol; siempre va escluido san Pedro, y por consiguiente ni cada Obispo. Desde el nacimiento de la Iglesia cada Apóstol y cada Obispo en particular cuidó solamente de una parte del rebaño de Jesucristo. Se encuentra esta práctica firme y constante, y cuando no hallásemos espresamente su origen, solo esto nos bastaria para decir que provenia de un mandamiento de Jesucristo, fundador de la Iglesia. Pero vemos que los Apóstoles al emprender la conversion del mundo repartieron entre sí el orbe conocido, destinando á cada uno su distrito, provincias ó reinos, para evitar el que fuesen muchos á un mismo punto, quedándose otros sin que hubiese quien los evangelizase. Esta division la hicieron por inspiracion divina. El Espíritu Santo los hizo congregar en Jerusalen, les repartió el mundo, y señaló á cada uno la parte que le tocaba para anunciar el Evangelio: asi nos lo dice san Gerónimo esponiendo el cap. 34 de Isaias: *Ut doceamur Apostolos ad diversas provincias perrexisse, quia Dominus mandaverat eis, ite docete omnes gentes, et Spiritus illius congregaverat eos, deditque eis sortes, atque divisit, ut alius ad Indos, alius ad Hispaniam, alius ad Ilíricum, alius ad Græciam pergeret, et unusquisque in Evangelii sui, atque provinciæ doctrina requiesceret.* San Leon el Magno, en el sermon primero de la festividad de los Apóstoles san Pedro y san Pablo, nos dice tambien: *Cum duodecim Apostoli accepta per Spiritum Sanctum omnium locutione linguarum, imbuendum Evangelio mundum distributis sibi terrarum partibus, suscepissent, beatissimus Petrus Princeps apostolici ordinis ad arcem romani destinatur imperii.* Ya desde aqui se nos

presenta inconcebible el que Jesucristo hubiese concedido á cada Apóstol una mision universal, le hubiese concedido poder sobre todas las criaturas y en todo el mundo, y cuando iban á principiar el desempeño de su ministerio, designase á cada uno la parte ó territorio en el que habia de ejercerlo, ó por su inspiracion lo hubiesen señalado los Apóstoles, bien fuese para que hubiese orden, para evitar confusion, y aun si se quiere, solo para la mayor facilidad de estender el Evangelio. Las obras de Dios siempre salen perfectas de su mano divina.

3. Muchos juzgan que regularmente san Pablo no se incluiria en esta division de provincias, ya porque es muy verosímil que se hizo cuando el Apóstol, recien convertido, estaba todavia en Damasco, y de consiguiente no era uno de los que congregó el Espíritu Santo para dividirles ó que dividiesen entre sí las regiones del mundo; ya tambien porque parece que su destino fue general para todo el orbe, sin tener mas encargadas unas provincias que otras, porque en los Hechos Apostólicos, cap. 9, vers. 15, y cap. 22, vers. 15, leemos que cuando Jesucristo, despues de la vision que movió á san Pablo á convertirse, le mandó á Ananías, dijo á éste que Saulo era ya un instrumento elegido por él para llevar su nombre, y anunciarle delante de todas las naciones, y de los Reyes, y de los hijos de Israel: que ha de ser testigo suyo delante de todos los hombres de las cosas que ha visto y oido. El mismo san Pablo, al cap. 26 de los mismos Hechos Apostólicos, decia al Rey Agripa, que Jesucristo le manifestó despues de la vision referida, que le libraria de las manos del pueblo y de los gentiles, á los cuales le enviaba; y en la carta á los romanos, cap. 15, vers. 19, les dice: que desde Jerusalen, girando á todas partes hasta el Ilírico, lo habia llenado todo del Evangelio de Cristo. Pero sin embar-

go de espresiones tan generales é indefinidas, se va á ver que san Pablo no tuvo mision universal, ni tampoco cada uno de los demas Apóstoles, y con esto mismo se demostrará el sentido riguroso de que son susceptibles los testos que anteceden. San Pablo no podia llevar personalmente el nombre de Jesus á todas las naciones, Reyes é hijos de Israel; lo hizo con sus escritos y doctrina; y asi, dice san Ambrosio, sermon 68: *In omnem terram mirabilis Petri virtus difussa est, et in fines orbis terræ Epistolarum Pauli verba penetrarunt.* Solo con fijar debidamente la atencion en el itinerario de los trabajos evangélicos y peregrinaciones de este santo Apóstol, nos convenceremos de que su mision tuvo límites, y que se circunscribió á un círculo de diez ó doce provincias, que es el número mayor que le señalan los autores, siguiendo el contesto de los libros sagrados. Mas él mismo nos dice que evangelizaba solo en algunos pueblos, á saber, solo en aquellos que Dios le habia asignado, y á los que el Señor le habia enviado. En la que escribió á los romanos, cap. 15, versículo 20, les dice: "He tenido cuidado de no predicar el Evangelio en los lugares en que era ya conocido el nombre de Jesucristo, por no edificar sobre fundamento ageno." Nos consta, pues, que no evangelizaba en todas partes y á todas las gentes. Espresa la causa en la segunda á los de Corinto, cap. 10, vers. 13 y siguientes: "No nos gloriaremos, les dice, desmesuradamente, sino á medida de la regla que Dios nos ha dado; medida que alcanza hasta vosotros, porque no hemos escedido los límites como si no alcanzásemos hasta vosotros.... ni nos gloriamos desmesuradamente atribuyéndonos las fatigas de otros; esperamos, sí, que yendo vuestra fe en aumento, haremos, sin salir de nuestros límites, mayores progresos entre vosotros, llevando el Evangelio á otras partes que estan mas allá de vosotros; ni nos gloriamos de aquello que está

cultivado dentro del término á otro señalado. *Nos autem non in inmensum gloriamur, sed secundum mensuram regulæ, qua mensus est nobis Deus, mensuram pertingendi usque ad vos. Non enim quasi non pertingentes ad vos superextendimus nos... non in immensum gloriantes in alienis laboribus; spem autem habentes crescentis fidei vestræ in vobis magnificari secundum regulam nostram in abundantiam, etiam in illa, quæ extra vos sunt, evangelizare, non in aliena regula in iis quæ præparata sunt gloriari.* Bien claro nos dice aqui el Apóstol que Dios le habia señalado límites dentro de los que debia evangelizar, y que otros Evangelistas tenian términos señalados para lo mismo. Los santos Padres asi han entendido este lugar. San Juan Crisóstomo, esponiéndole, dice: *Secundum mensuram regulæ, quam partitus est nobis Deus, mensuram pertingendi ad vos: quemadmodum agricolis vineam distribuens, ita nos segregavit. Eatenus igitur gloriamur, quatenus pertingere datum est.* San Ambrosio, en el mismo lugar: *Partitum dicit unicuique ad quos in prædicatione dirigeretur, un singuli proprias aliquas civitates haberent, de quarum fide gloriarentur. Dei enim nutu Macedonibus prædicare advocatus est hic Apostolus et ut Corintiis evangelizaret à Domino motus est. Iis ergo audenter loquitur, quos ipsi fundavit, et ad quos Dei nutu pervenit. Cæteris non tali fidutia, quia in aliena regula erant, hoc est in parte alterius Evangelistæ. Ait; non quasi missi pervenimus ad vos usque in prædicatione, sed destinati Deo mittente ad vos. Addit, sed non ultra, quia mensuram dedit Deus, quam observarent Evangelistæ ejus, quam hic se custodire testatur Apostolus.* San Anselmo Cantuariense, esponiendo las mismas palabras: *Non gloriabimur in immensum, idest, non potestatem exercebimus in immensum, nam monente Christo vobis evangelizavimus, et ita nos fecit ad vos pervenire. Nos non*

extendimus super alterius provinciam, dum in vobis jus potestatis vindicavimus, quasi non pertingeret usque ad vos jus nostræ potestatis. Non enim hic usurpatione facimus, sed præcepto, nec quasi non missi pervenimus ad vos in prædicatione, sed destinati, Deo mittente ad vos. Nec super alias provincias extendimus, quas conceditur, vel super Episcopatum alterius... sed non ultra quam oportet, nec super aliorum provincias extendimus, quia super eos, quos alii prædicatores ante nos in fide fundaverunt, non nobis jus debitæ potestatis adrogamus. Los espositores de los libros sagrados, como Scio, Calmet, Duhamel, entienden en el mismo sentido la letra del Apóstol. San Pablo, *Dei nutu*, *Dei præcepto*, estaba destinado á predicar en unas provincias, asi como los demas Evangelistas en otras: ninguno traspasaba los límites de las suyas. Jesucristo repartió el orbe entre los Apóstoles; y los segregó señalando á cada uno su porcion, como lo hace el labrador distribuyendo su viña, segun se esplica san Juan Crisóstomo. Por lo que la mision de san Pablo y la de los demas Apóstoles no fue á todo el mundo, ni á todos los hombres promiscuamente, sino á los lugares á los que Dios habia enviado á cada uno. Solo san Pedro abrazaba en sí á todo el orbe; los demas regian Iglesias particulares y determinadas. Por eso san Gregorio Magno, reprendiendo á Juan, Patriarca de Constantinopla, porque se arrogaba el título de Obispo universal, le decia, ep. 38, lib. 4: *Certe Petrus Apostolus primum membrum sanctæ, et universalis Ecclesiæ est. Paulus, Andreas, Joannes, ¿quid aliud, quam singularium plebium sunt capita? Et tamen sub uno capite omnes membra sunt Ecclesiæ.* El que es solo cabeza de plebe singular, no puede mandar mas que en una Iglesia particular. Uno mandaba á todos; los demas cada uno solo su porcion, sin tener ninguno parte en la del otro.

Plan de la divina Sabiduría, tan conforme al orden, caridad y justicia. En el supuesto de que Jesucristo hubiese enviado á los Apóstoles á cultivar su viña sin distribuírsela, y dejando á arbitrio de cada uno el trabajar donde quisiera, si un Apóstol desmontaba parte del terreno, y plantaba en él la semilla del Evangelio, ¿seria justo, ni podria otro Apóstol coger el fruto de él, y gloriarse en el trabajo ageno? ¿cabe en razon, ni estaria en el orden, que despues de haberlo regado con su sudor, otro se aprovechase de él? El Apóstol que fundaba una Iglesia tenia ya derecho en ella, ejercia jurisdiccion alli, y no se halla título ni razon para que otro la ejerciese. Cada uno ejercia potestad solamente en las Iglesias que él habia fundado; solo él las daba leyes particulares, porque solo él mandaba en ellas, y á esto debe venirse por conclusion para presentar en toda su claridad el dogma de fe del Primado de san Pedro, como se verá pronto. Y asi, cada Apóstol no mandó mas que en ciertas Iglesias, y lo mismo se ha verificado con cada Obispo.

4. El mismo Jesucristo, segun unos santos Padres, ó los Apóstoles segun otros, instituyeron á Santiago Obispo de Jerusalen. Su autoridad y gobierno, como Obispo de esta Iglesia, se reducia á la ciudad, sus contornos, y á los hebreos de la Palestina que se hacian cristianos. Vemos ya en Santiago Obispo de una Iglesia particular, con pueblo determinado, y dentro de cierto territorio, fuera del que no se estendia el ministerio de este Apóstol, como Obispo de Jerusalen. San Epifanio, lib. 1, hæres. 29, dice: *Quare Jacobus ille, qui Domini frater appelatus est, et ejusdem Apostolus, primus omnium est Episcopus constitutus.* San Bernardo, lib. 2 *de consideratione: Inde est quod alii (Apostoli) singulas sortiti sunt plebes scientes Sacramentum. Denique Jacobus qui videbatur columna Ecclesiæ* UNA *contentus*

est Jerosolima, Petro UNIVERSITATEM *cedens.* En la misma sagrada Escritura encontramos Obispos en lugar determinado. En el Apocalipsis se nombran siete Iglesias particulares, y á cada una de ellas presidia un Obispo. San Pablo dice á Tito que le deja en Creta para que arregle las cosas que faltan, y establezca en cada ciudad Presbíteros. Solo á la isla de Creta se estendia la jurisdiccion de este discípulo del Apóstol. Tambien san Pedro, en su primera carta, capítulo 15, dice: *Pascite qui in vobis est gregem Dei*: no dice apacentar todo el rebaño de la Iglesia universal, sino *qui in vobis est*; el que está á vuestro cuidado, el que se os ha encomendado. San Ireneo, que habia conocido y tratado á san Policarpo, dice que este santo fue hecho Obispo por los Apóstoles, y de una Iglesia particular cual es Smirna. San Ignacio escribió varias cartas, y en todas refiere Obispos de Iglesias particulares: lo mismo consta de las que conservamos de los Obispos creados por los Apóstoles ó por sus discípulos. Eusebio, en su Historia Eclesiástica, y aun el mismo san Ireneo, nos refieren la sucesion de varias Iglesias; y remontándose hasta su origen, no hablan mas que de un Obispo en cada una. San Cipriano hace mencion de muchos Obispos, y siempre los denomina como Obispos de Iglesias particulares y determinadas. De aqui la costumbre desde el tiempo de los Apóstoles de especificar á cada Obispo con el nombre de la ciudad ó provincia en que presidia: de suerte, que cuantos monumentos eclesiásticos se han conservado, comprueban lo mismo que se ha manifestado. Si no se encuentra respecto á los mismos Apóstoles, provenia de que ocupados en fundar Iglesias en los límites de su suerte evangélica, tenian muchas á su cuidado; las recorrian á menudo, visitándolas y poniéndolas en mejor orden; en ninguna solian tener fija

residencia, y se denominaban mas bien de toda la provincia, como Apóstol de las Indias, Apóstol de las Españas. Reasumiendo, pues, lo que antecede, se ve que la Iglesia, como que es sociedad, no puede existir con una potestad ilimitada á tiempos y lugares en los que hayan de regirla. Jesucristo, su divino Fundador, repartió el orbe entre sus Apóstoles, destinando á cada uno lugar determinado para el ejercicio de su ministerio: que el Apóstol de las gentes, san Pablo, tenia términos señalados por el mismo Jesucristo para cumplir con su mision, y él mismo nos espresa que los tenian tambien demarcados los otros Evangelistas. Aun viviendo los Apóstoles estaban adscriptos á Iglesias ciertas los Obispos que ellos creaban. Se han espresado muchos ejemplares entre los innumerables que podrian reunirse, y aun anotado los documentos que lo comprueban. Por tanto, la Escritura, la práctica de los Apóstoles y sus inmediatos sucesores, y los santos Padres demuestran que era limitada á tiempos y lugares la mision que recibieron unos y otros, pues la prerogativa de ser universal fue singular en el Primado de la Iglesia, y sus sucesores en él. Siempre, pues, ha habido restriccion del obispado en cada Obispo; por eso se encuentra desde los primeros siglos de la Iglesia tan inculcado, que ninguno traspase su jurisdiccion; que cada Obispo solamente la ejerza en su obispado. *Episcopus non audeat*, dice el cánon 28 de los Apostólicos, *extra fines suos facere ordinationes*. El Concilio Constantinopolitano I, cánon 2: *Qui sunt super diœcesim Episcopi, nequaquam ad Ecclesiam quæ sit extra præfixos sibi terminos accedant. Non vocati Episcopi ultra suam diœcesim non accedant propter ordinationes faciendas, vel propter aliquas dispensationes ecclesiasticas*; y la razon que dá de todo es: *nec eas hac præsumptione confundant*: para evitar la confusion y

desórden eran tan celosos de que cada uno se contuviera dentro de sus límites. Ni era la restriccion del obispado solo en cuanto á lugares; la hubo siempre tambien en cuanto á personas y materias; todo procede de un mismo principio. En un Concilio de Antioquía, se lee que ningun Obispo haga cosa alguna de gran momento *præpter sententiam Metropolitani*. El cánon 6 del de Nicea: *Antiqui mores serventur, quæ sunt in Egipto, Libia, et Pentapoli, ut Episcopus Alexandrinus omnium horum habeat potestatem, quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est*. Nada de nuevo determina el Concilio; se refiere á la costumbre antigua. El cánon 4 del mismo Concilio, concluye: *firmitas eorum, quæ per unamquamque provinciam geruntur Metropolitano tribuatur Episcopo.*

5. De los hechos y peregrinaciones de los Apóstoles nada se deduce contra lo dicho. Ningun autor sagrado ha escrito los de diez Apóstoles desde su dispersion por el mundo: sus trabajos y viages han quedado enteramente ignorados, ó envueltos en gran incertidumbre. Lo que nos consta de san Pedro no puede servir de prueba, porque como Primado de honor y jurisdiccion, cuidaba y le incumbia la solicitud de todas las Iglesias. Lo que sabemos de san Juan no demuestra el gobierno en comun de los Apóstoles. Hay noticias mas ciertas y circunstanciadas de los trabajos apostólicos y peregrinaciones de san Pablo; pero lejos de probarse con ellos la jurisdiccion universal de él y de otros Apóstoles, se vió que él mismo dice que no edificaba sobre fundamento ageno; que no predicaba donde otros habian evangelizado; que en la predicacion no se escedia de los límites que Dios le habia señalado, ni se entrometia en los asignados á otros Evangelistas. Es verdad que encontramos en la misma Escritúra, que dos ó mas Apóstoles evangelizaban en un mismo

pueblo á un tiempo, ó que uno predicaba donde otro habia fundado y sembrado la palabra divina. El hecho mas terminante, y que puede ofrecer la prueba mayor para sostener la mision universal de cada Apóstol, puede tomarse de la predicacion de san Pablo en Roma. Hablaré de éste en particular, y lo que de él se diga puede servir de contestacion á los demas. Es constante que san Pablo ejerció su ministerio en Roma; ¿pero era Obispo de Roma? y lo que mandaba ó disponia, ¿obligaba á todos los fieles indistintamente? ¿en qué distinguiremos en tal caso la mision de Pablo de la de Pedro? ¿era acaso tambien Primado de la Iglesia como el Príncipe de los Apósteles? ¿quién mandaba en Roma, ó habia dos Cabezas? San Pedro habia fundado aquella Iglesia mucho antes que hubiese llegado á ella san Pablo. Ya oimos á san Leon: *Beatissimus Petrus Princeps apostolici ordinis ad arcem romani destinatur imperii.* Y añade en el mismo sermon: *ad hanc ergo urbem tu beatissime Apostole Petre venire non metuis, et consorte gloriæ tuæ Apostolo Paulo aliarum adhuc Ecclesiarum ordinationibus occupato, silbam istam frementium bestiarum, et turbulentissimæ profunditatis Occeanum, majori constantia, quam cum supra mare gradereris, ingrederis*. Ya, pues, algunos años antes que llegase á Roma san Pablo habia fundado san Pedro aquella Iglesia. Y de que la habia antes de su llegada lo dice espresamente escribiendo á los romanos, con la particularidad que despues de haberles espresado en el citado cap. 15, al vers. 20, que habia tenido cuidado de no predicar el Evangelio en los lugares en que era ya conocido el nombre de Jesucristo, añade al vers. 22, que esta era la causa que le habia impedido muchas veces de ir á visitarlos, y esto era lo que le habia detenido hasta entonces. Ya asi puede comprenderse el sentido en que debe entenderse san Epifanio, cuando en la here-

gia 27 dice: *Romæ primi omnium Petrus, et Paulus Apostoli pariter, et Episcopi fuerunt.* Y san Ireneo, lib. 3, *adversus hæreticos, cap.* 3. *Ecclesiam romanam à sanctis Apostolis Petro, et Paulo institutam fuisse, et fundatam*; y nos ofrece respuesta á los que dijeron que san Pedro y san Pablo eran dos Cabezas principales de la Iglesia universal, ó que entre los dos formaban una Cabeza moral; porque si él mismo dice á los romanos que no habia ido á verlos á causa de que otro habia evangelizado antes alli, y que no edificaba sobre fundamento ageno, es prueba de que otro habia sido el fundador; que él no era la Cabeza de Roma, y de consiguiente, ni la habia fundado, ni era propiamente Apóstol y Obispo de Roma; y asi, siendo san Pablo, como oimos á san Gregorio Magno, cabeza de plebe singular, y san Pedro el miembro principal de la Iglesia; si evangelizó en Roma, si ejerció alli su Apostolado, como es constante por la sagrada Escritura, solo debió ser por anuencia, con consentimiento ó por encargo de san Pedro, coadyubándole en sus trabajos, y aprovechando para mayor utilidad de la Iglesia la proporcion que le ofrecia el hallarse preso en la capital del mundo. Los Obispos en sus destierros, ó cuando pasan por territorio ageno, ejercen tambien actos pontificales; pero lo hacen con consentimiento é invitados por el Obispo propio, y no porque tengan alli jurisdiccion nata y ordinaria. Convenimos en que los Apóstoles, y tambien los Obispos apostólicos no estaban limitados en su mision á una ciudad sola, ni á un corto territorio, sino que se estendian á muchas ciudades y aun provincias, en las que propagaban la fe, hacian conquistas para el reino de Jesucristo, y establecian Iglesias, proveyéndolas de Ministros; mas esto solo prueba que su autoridad era mas estensa, que ejercian su ministerio en territorios dilatados; pero no demuestra que

pudiesen ejercer por derecho propio aquellos actos en todas partes. Los Patriarcas y Metropolitanos por sí ó con sus Sínodos creaban Obispos en los primeros siglos, erigian cátedras episcopales en gran estension de terreno, en el modo y con las facultades que se indicarán adelante; sin embargo de potestad tan ámplia, tenian límites, y no la ejercian fuera de su distrito.

6. Habiendo asentado la proposicion de que ni los Obispos, ni aun los Apóstoles cuando no formaban cuerpo ú obraban colegialmente, han gozado de una autoridad de gobierno universal; y habiendo probado que cada uno solo ha tenido inspeccion sobre grey determinada, se conoce con facilidad que se impugnan asi dos opiniones muy comunes en la materia, las que aunque son contrarias en las consecuencias, parten de un mismo principio. Ambas convienen en que Jesucristo concedió á cada Apóstol una potestad universal, un poder para que rigiese y gobernase en todo el mundo y á todas las personas; pero de aqui deducen los unos que esta potestad universal é ilimitada concedida á los Apóstoles fue una gracia estraordinaria, y por lo tanto personal, que no se trasmite á los Obispos sus sucesores, porque estos les suceden solamente en la potestad ordinaria, mas no en lo que fue privilegio personal propio solo de los Apóstoles. Los de otra opinion dicen que los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, tienen originariamente, y en virtud de su ordenacion el mismo poder de gobierno universal que tenian ellos, pues niegan que les fuese personal; pero como actualmente un Obispo no ejerce jurisdiccion mas que en su obispado, nos dicen que esto proviene de que la Iglesia la restringió en los Obispos por el bien público y utilidad, determinando que solo la ejerciesen en territorio demarcado, y sobre personas determinadas. Se va á ver en

qué se fundan unos y otros, y la fuerza de sus argumentos.

7. Se ha dicho que las dos opiniones en lo que estan acordes lo deducen de un mismo principio. Ambas se fundan en el cap. 16, vers. 15 y siguientes de san Marcos, en el que se lee que apareció Jesucristo á los once Apóstoles, y les dijo: "Id á todo el mundo, y predicad el Evangelio á todas las criaturas:" y en san Mateo, capítulo 28, desde el versículo 18: "Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra; id pues, instruid á todas las naciones...; y estad ciertos que estaré con vosotros continuamente hasta la consumacion de los siglos." De aqui deducen unos que cada Apóstol, y otros que cada Apóstol y cada Obispo reciben una mision universal, porque cuando Jesucristo mandó á predicar á los Apóstoles no les señaló límites ni territorio, y por lo tanto les concedió en todo el mundo una potestad ámplia y universal, la que se trasmite del mismo modo á los Obispos en sentir de los últimos. ¿Pero será consecuencia legítima? Jesucristo concedió á todo el Apostolado una mision universal, ¿luego la concedió tambien á cada uno, ó la concedió á todo el obispado? ¿luego tambien á cada Obispo? Es cierto que Jesucristo envió á los Apóstoles á predicar por todo el mundo y á todas las criaturas; pero entonces hablaba con todo el colegio Apostólico, y asi dió esta potestad tan universal á todos los Apóstoles y á todos los Obispos sus sucesores colectivamente; es decir, formando cuerpo la dió al obispado; mas no á cada Obispo en particular, ni aun á cada Apóstol con la universalidad que suponen, pues no es deducion que admita la buena lógica de que dió á cada uno lo mismo que concedió al todo. En las palabras citadas de san Mateo se vió que Jesucristo promete á los Apóstoles su asistencia en confirmacion de su doctrina; les promete la infalibilidad; y porque sea infalible el obispado ó los Obispos reunidos legítimamente, no puede deducirse que es infalible cada Obispo, ni que cada uno pueda dar leyes á todos, porque estando formando en cuerpo manden á todos los fieles. Es muy diferente el poder del todo, del de cada una de sus partes; y por tanto los testos citados que hablan con todos, no pueden probar la estension de la potestad de cada uno en particular. Que es muy diferente la mision concedida al cuerpo de la que goza cada individuo, nos la indica el modo que tiene san Pablo de esplicarse en el cap. 1.° de su carta á los romanos. La principia diciendo: "Paulo, siervo de Jesucristo, Apóstol por vocacion escogido para el Evanglio de Dios que habia prometido en las Escrituras santas acerca de su hijo Jesucristo, por el cual *nosotros habemos* recibido la gracia y el Apostolado para someter á la fe por la virtud de su nombre *á todas las criaturas.*" Sigue en el vers. 8: "Yo doy gracias á mi Dios...." Es de notar que en los cuatro primeros versículos habla el Apóstol de sí en singular, y lo mismo desde el vers. 8 y siguientes; pero en el 5, cuando dijo que habia recibido la gracia para someter á todas las naciones, no dice *yo* sino *nosotros*, que es como si dijera que el someter todas las naciones fue gracia concedida á todo el Apostolado, y no á cada uno en particular; que entre todos tenian la mision general, y él solo la tenia particular. Asi san Juan Crisóstomo, esponiendo el mismo vers. 5, dice, no habla aqui san Pablo de sí solo, sino que habla tambien de los otros doce Apóstoles, y de todos los que despues de él anunciasen el Evangelio. San Celestino I Papa, escribiendo al Concilio general de Efeso, notó bien que cuando Jesucristo confirió el Apostolado universal, dando la mision á sus Apóstoles, habló á todos ellos juntos: *hæc ad omnes in communi Domini Sacerdotes mandatæ prædicationis cura pervenit,*

hæreditario jure constringimur in hanc solicitudinem quicumque per diversa terrarum eorum vice nomen Domini prædicamus, dum illis dicitur, ite, docete omnes gentes.

8. Tambien san Pablo, en la carta segunda á los de Corinto, decia al cap. 11, vers. 8, que le oprimia el cuidado de todas las Iglesias: *instantia mea quotidiana, solicitudo omnium Ecclesiarum.* Y si su solicitud se estendia á todas las Iglesias del universo, ¿qué mas podria decir san Pedro? El sentido mas natural y propio que ofrecen estas palabras de san Pablo, es que habla solamente de las Iglesias que él habia fundado, de las que cuidaba, y no de las que estaban al cuidado de otros Apóstoles. En su misma carta tenemos la prueba. Segun vimos en el párrafo 3, espresó en el cap. 10, que solo estaba encargado del cuidado de algunas Iglesias, de aquellas que Dios le habia señalado; y continuando el mismo discurso, en el capítulo 11 se queja de los falsos Apóstoles que impedian el fruto de su predicacion; manifiesta los trabajos que habia tenido, y cuenta entre ellos la solicitud que le incumbia de todas las Iglesias. Es, pues, evidente que se refiere á solas las Iglesias que él habia fundado, pues de estas viene hablando. Nos habia dicho que tenia limitado el círculo de su predicacion, como lo tenian los demas Apóstoles; por lo que cuando dice que le abrumaba el cuidado de todas las Iglesias, no puede entenderse de todas las Iglesias del universo, y sí solo de las que habia establecido donde le habia designado Jesucristo. Es bastante comun este modo de esplicarse. Aurelio, Primado de Africa, decia en el Concilio III de Cartago: *Ego cunctarum Ecclesiarum dignatione Dei, ut scitis fratres, solicitudinem sustineo*: es claro que aunque habla asi, solo se referia á las Iglesias de Africa, que eran las que correspondian á su Primado. Lo mismo debe

entenderse el *attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos*, que se lee en los Hechos Apostólicos, pues no se entiende que los Obispos de Efeso estaban instituidos para gobernar todo el rebaño de Jesucristo; no se les dice, velad sobre todos los fieles, sino velad sobre el rebaño que ha puesto á vuestro cuidado el Espíritu Santo. Ya tambien en los mismos Hechos Apostólicos, cap. 14, se nos habia dicho antes que san Pablo con san Bernabé ordenaban Obispos ó Presbíteros en cada una de las Iglesias de Listra, Iconio y Antioquía; *cum constituissent per singulas Ecclesias.* Cada Obispo debe velar sobre todo su rebaño, es decir, sobre todo el de su obispado; pero no por esto puede inferirse que le compete el cuidado de la Iglesia universal, y sí solo de la parte que se le ha encomendado. Un Obispo, considerado no colegialmente sino por separado, no recibe mas autoridad que sobre su diócesis. Oigamos á san Bernardo, en el libro 2, cap. 8, de las Consideraciones que dirige al Papa Eugenio III: "Jesucristo os ha dado las llaves del cielo, y os ha confiado el cuidado de sus ovejas. Es verdad que hay otros Pastores, otros que han recibido las mismas llabes; pero en vos es tanto mas glorioso este privilegio, cuanto es la diferencia con que á vos y á ellos se han confiado estos cargos. Los otros tienen cada cual su rebaño designado; solo á vos se han confiado todos para formar un solo rebaño bajo un solo Pastor. ¿A quién, no digo de los Obispos, sino aun de los Apóstoles, á quién se han encomendado todas las ovejas tan absoluta é indistintamente como á vos? ¿y qué ovejas? no los pueblos de aquella ó esta ciudad, de tal pais, de tal reino. Mis ovejas, dice: ¿quién no ve que no particulariza á alguna, sino que las señala todas? Nada se esceptúa donde nada se distingue: los otros Pastores han sido llamados á una parte de

la solicitud; pero vos á la plenitud de potestad. La potestad de los otros está circunscrita dentro de ciertos límites, mas la vuestra se estiende hasta sobre los que han recibido potestad sobre otros."

9. Habiendo esplicado el sentido en que deben tomarse las autoridades de que se echa mano para probar la mision universal de cada uno de los Apóstoles, resta demostrar que los fundamentos en que se apoyan los patronos de las respectivas opiniones en lo que estan encontrados entre sí, no son concluyentes. Ya se ha dicho que los primeros sostienen que la potestad de los Apóstoles, aunque era universal era estraordinaria y personal en ellos, por lo que no se trasmitió á los Obispos sus sucesores: que era propia de ellos, concedida por Jesucristo sin límites, y se estendia tanto como la de san Pedro, aunque la recibieron con subordinacion á éste como su Cabeza: que la podian ejercer en todo el mundo. Pero se conoce bien que esplicándose asi, queda muy cubierta de sombras la verdadera idea que *nos dan* las Escrituras y tradicion del Primado de san Pedro sobre los demas Apóstoles. A la mision ó jurisdiccion universal es inherente, segun se esplican los mismos defensores de ella, dar reglas á todos, ó leyes generales, hacerlas observar y cumplir, castigar á los infractores, relajarlas con justa causa; en una palabra, atar y desatar á todos y en todas partes. Lo es del mismo modo erigir sedes episcopales, dividirlas, suprimirlas, crear Obispos y Ministros, deponerlos y destituirlos. Y si cada Apóstol tenia potestad tan ámplia é ilimitada en toda la Iglesia, ¿en qué consistia el primado de san Pedro? casi quedaria reducido á un solo primado de honor, á sentarse y hablar el primero. Preguntemos si no qué diferencia habia entre la potestad de san Pedro y de los Apóstoles: nos responden entre otras cosas, que san Pedro podia dar leyes generales, y los Apóstoles solo particulares á las Iglesias que fundaban. Hé aqui como para salvar el Primado de san Pedro se ven precisados á adoptar la doctrina que va asentada. Si los Apóstoles no podian dar mas que leyes particulares; si solo podian mandar en las Iglesias que habian fundado, no tenian jurisdiccion universal, porque no podian dar reglas á toda la Iglesia, no podian enseñar en todas partes. Hay quien dice que Jesucristo concedió á sus Apóstoles ámplios é ilimitados poderes para que cada uno pudiese disponer y ordenar cuanto creyese necesario para el establecimiento de la Iglesia en las provincias de su suerte evangélica. Es visto que todos se encuentran precisados á recurrir á la restriccion de potestad en los Apóstoles, que es el principio que nos hemos propuesto probar en este discurso para vencer las dificultades insuperables que se presentan á la vista, y se harán mas patentes con lo que sigue.

10. Los mismos se valen de otro medio para distinguir la jurisdiccion universal de san Pedro de la de los Apóstoles, y por consecuencia la de estos de la de los Obispos, diciendo que la de san Pedro era ordinaria, y asi que se trasmite á sus sucesores; pero que la de los Apóstoles era estraordinaria, en la que no les suceden los Obispos. Aun asi no se presenta la cuestion con una demostracion concluyente. Es indudable que Jesucristo concedió dones y gracias particulares á san Pedro, y tambien á los demas Apóstoles; tales son entre otras el don de lenguas, el de milagros, profecías, inspiracion en la escritura de los libros santos, virtudes en grado eminente, luces sobreabundantes, y un poder proporcionado á tan grandes luces. Todo esto fue personal, privilegio particular, en lo que no sucedieron el romano Pontífice ni los Obispos. Limitado á esto el poder estraordinario en uno y otros, es indudable que no fue trasmisible á los sucesores: la duda se ofrece

cuando se le quiere dar otra estension. La potestad de los Apóstoles en dos conceptos podria ser estraordinaria, ó por que se estendiese á todo el mundo, y no la de los Obispos, ó por que versase sobre actos que no eran de la competencia de estos. Ya se ha visto que cada Apóstol no tuvo poder sino en ciertos lugares, y limitado á cierto territorio; resta averiguar si la potestad que se les concedió recaia sobre actos que no pueda ejercer un Obispo. Para que la potestad que ejercieron los Apóstoles fuese estraordinaria, personal y por puro privilegio, debia de recaer sobre actos que fuesen de tal naturaleza, que ni competan á los Obispos en virtud de su caracter episcopal, ni la Iglesia pueda cometerselos por faltarles la aptitud necesaria para su ejercicio, porque si penden de la potestad episcopal, ó la Iglesia les puede facultar para ejercitarlos, entonces deben tenerse por propios del obispado; ya no pueden llamarse propios y privativos de los Apóstoles, y asi solo podrá decirse que estos gozaban de un poder estraordinario, personal y no trasmisible á los Obispos respecto á actos y funciones, á los que no puede estenderse la potestad de estos. Muchos, para evitar confusion, y espresar mas bien la idea de la potestad estraordinaria de los Apóstoles, distinguen dos clases de poderes que les concedió Jesucristo: el uno como Apóstoles, y el otro como Obispos: aquel concedido al Apostolado, y éste al obispado: aquel estraordinario y personal, y éste ordinario. Segun esta esplicacion se colige mas bien que el poder estraordinario de los Apóstoles debe terminar á funciones que no ejercian como Obispos. ¿Y á qué se estendia este poder estraordinario de los Apóstoles? digamos segunda vez á los mismos. Este poder, nos dicen, comprendia la libertad de predicar y ejercitar su divino Apostolado á donde y como el Espíritu Santo los condujese; ligar y desatar con auto-

ridad plena, crear Obispos, arreglar el culto, liturgia y disciplina. Pero todo esto considerado en sí, y sin relacion á lugares y personas, no puede negarse que pende de un poder que radica en el obispado; que hay aptitud en los Obispos para ejercerlo, y que la Iglesia puede darles facultad para usarlo; todo lo que prueba ser inherente al obispado, y no privativo del Apostolado; pues á serlo, la Iglesia no podria habilitar á los Obispos para actos propios solamente de los Apóstoles. Cuando envia la Iglesia á algun Obispo á la conversion de infieles en paises lejanos y de dificil comunicacion, puede y suele condecorarle con unos poderes muy ámplios, y cuales son necesarios para el desempeño de su ministerio; y asi está en sus atribuciones darle facultad de fundar Iglesias, crear Obispos, evangelizar en todo el distrito al que se le destina, atar y desatar con plena autoridad, arreglar el culto, liturgia y disciplina. Esta potestad concedida á este Obispo, que tambien puede llamarse estraordinaria y personal en su línea, comprenderia una igual y semejante á la que dicen fue concedida á los Apóstoles por razon del Apostolado; y pues que el Obispo enviado del modo dicho la gozaba como comunicable al obispado, no puede entenderse concedida aquella potestad á los Apóstoles como Apóstoles, sino como Obispos. Y siendo ordinaria la jurisdiccion ó potestad que compete á alguno por razon de su oficio, ministerio ó destino, como los actos espresados los ejercian los Apóstoles en cuanto Obispos, hay que confesar que era ordinaria en ellos esta potestad, la que únicamente podia tener concepto de estraordinaria si la hubieran podido estender á todo el mundo y sobre todos los fieles, lo que no es cierto, como queda probado. Tal vez por esto no encuentran bien rebatida su opinion los de la segunda, cuando dicen que es potestad ordinaria la que incluye los encargos de

predicar, perdonar pecados, consagrar y bautizar, que son los principales que se hacen al Obispo cuando se le ordena. Considerado, pues, de cualquier modo cuanto dicen para fijar la diferencia entre la potestad de san Pedro y la de los Apóstoles, y aun entre la de estos y la de los Obispos, siempre se advierte que ó no es muy sólida, ó presenta inconsecuencias que mas bien confunden que aclaran la verdadera idea del Primado de san Pedro. Nos dicen que éste y los Apóstoles estendian su poder á todo el mundo, y se ha probado con razones y autoridades terminantes, y aun por las consecuencias que deducen los contrarios que esto es solo privilegio del Primado, pues los demas solo podian dar leyes particulares, y ejercer su mision en las provincias de su suerte evangélica. Si dicen que la potestad de san Pedro era ordinaria, y estraordinaria la de los Apóstoles, tambien se probó que la de estos era tambien ordinaria, porque la gozaron como Obispos, era inherente al obispado, y recaia sobre funciones propias de él. Solo, pues, se presenta con toda evidencia la Primacía de san Pedro, diciendo con san Gregorio, que Pedro era el miembro principal de la Iglesia; Pablo, Andres y Juan cabezas de plebes singulares; que san Pedro tenia jurisdiccion sobre todas las Iglesias, sobre todos los Pastores y ovejas, y cada Apóstol solamente la tenia sobre las que fundaba dentro del círculo que se le señaló, y subordinada á la de san Pedro como Pastor principal. Los Apóstoles tenian rebaño designado, y á solo Pedro se confiaron todos los rebaños para formar uno solo bajo un Pastor, como se esplica san Bernardo. Algunos aun juzgan como necesaria la jurisdiccion universal estraordinaria en los Apóstoles, porque les parece que asi lo exigia el estado naciente de la Iglesia, á fin de que pudiesen mas bien ejercer el ministerio en todo el mundo,

porque la incomunicacion y distancia de los lugares á donde iba cada uno, no les permitia ocurrir al Primado en los casos urgentes. Los Apóstoles, no puede negarse, que iban á encontrarse en las circunstancias mas críticas; se dirigian á diferentes puntos del globo, muy distantes entre sí; las comunicaciones entonces no estaban tan espeditas como ahora; era muy probable que no se viesen mas unos y otros, y que ni aun de su Primado pudiesen recibir de palabra ó por escrito el menor consuelo en sus tribulaciones y trabajos, ni aun resolucion en los casos que pudieran ocurrirles; pero asi como ni por eso era innecesario el Primado, asi tampoco les era necesaria una jurisdiccion universal, una potestad sin límites, promiscua, y que la ejerciesen en comun; bastaba que fuese ámplia, como se ha dicho, pero limitada á personas y lugares. Tal vez la universal seria menos conducente, y ofreceria obstáculos á la mejor y mas espedita promulgacion del Evangelio. Sabemos por los Hechos Apostólicos que hubo division entre san Pablo y san Bernabé: éste queria llevarse consigo á Juan y Marcos, y san Pablo se lo disuadia en pena de haberse separado de ellos en Panfilia. Ni san Pablo, ni san Bernabé creyeron poder ceder al dictámen del compañero. Es verdad que esta variacion de opiniones en tan grandes Santos acarreó grandes utilidades á la Iglesia, pues separados trabajaron en la santificacion de los fieles. Pero segun este ejemplar, ¿no podria Dios permitir otras divisiones entre los Apóstoles, como si uno quisiera constituir un sugeto en una Iglesia, y que otro intentase poner otro que juzgase mas conveniente, y tanto mas si él la habia fundado? Por fin, asi como el Obispo, destinado á la conversion de infieles, del que habemos hablado, gozaba una potestad estraordinaria y personal, que no pasaba á los Obispos que crease, de este modo pue-

de conciliarse la potestad estraordinaria y personal de los Apóstoles en lo que tenga relacion al gobierno de la Iglesia. Los Obispos les suceden en la de regir y gobernar, mas no con tanta amplitud; no es igual en su estension, pero es de la misma naturaleza; suceden en la que tenian los Apóstoles de gobernar la Iglesia, aunque modificada no en su ciencia, sino en la estension de su ejercicio; les suceden en la potestad de gobierno, no en lugares y personas determinadas, sino en el modo y donde les conceda la Iglesia, como luego se dirá.

11. No se encuentra aun tanta solidez en lo que los de la segunda opinion fundan la suya. Dicen que al principio se gobernó la Iglesia en comun; pero como de este modo se originaba confusion y desórden en el cuerpo místico de Jesucristo, porque los Obispos, aunque sucedian á los Apóstoles en el ministerio, no les imitaban en la caridad, fue preciso que la Iglesia, aun viviendo los Apóstoles, coartase y limitase á los Obispos su potestad gerárquica universal, y les prohibió el que la ejerciesen fuera del territorio que señalase á cada uno, anulando los actos que hiciese fuera de él. Suponen, pues, que Jesucristo concedió á los Obispos una potestad absoluta é ilimitada, pues asi lo habia concedido á los Apóstoles; que algunos de aquellos la ejercieron en comun en toda su plenitud y por todo el mundo; que causaba cismas y divisiones este ejercicio promiscuo, y por esto se la limitó á territorio determinado. Una ley de la Iglesia que irrita y anula los actos de gobierno que ejerciese un Obispo fuera de territorio demarcado, los que por voluntad divina podia ejercer en todo el orbe, debia ser la mas conocida y memorable, pues era de tal entidad, y tales sus consecuencias, que hacia variar notablemente el modo de gobierno establecido en la Iglesia por Jesucristo. Pero ¿dónde se encuentra esta

ley? ¿hay algun Concilio, alguna Decretal, algun santo Padre ó algun monumento eclesiástico que la refiera ó la cite? ¿cuando se encuentran tan á menudo cánones ó decretos pontificios que prohiben al Obispo el ejercicio de su jurisdiccion fuera de su diócesis, no ha de haber uno que se funde en ella como es tan comun en otras materias? Esta ley, nos dicen, que se estableció viviendo aun los Apóstoles; ¿pero dimanó esta determinacion de los mismos Apóstoles, ó de los Obispos? Viviendo aun aquellos, ya encontramos Obispos con Iglesias determinadas. ¿Cuándo, y cómo se reunieron los unos y los otros? Si la causa fue la discordia y divisiones que hubo entre los Obispos que principiaron á gobernar la Iglesia en comun, ¿quiénes fueron estos? ¿es posible que ningun monumento hable de ellos y de sus discordias? Y pues que es ley positiva, ¿no habrá habido algun caso en que se haya dispensado en ello, se haya relajado ó modificado, por pedirlo asi la causa pública, en medio de tantas vicisitudes, en las que se ha encontrado la Iglesia, que la han movido á alterar su disciplina? Mientras no se nos responda á todo esto, aunque sean argumentos negativos, y se nos pruebe concluyentemente la existencia de semejante ley, y las causas que dicen que la motivaron, podemos contestar razonablemente que esta opinion se funda en diferentes supuestos, de los que ninguno se prueba, y con tanta mayor razon, como que ofrece la mayor repugnancia que haya existido ley de semejante naturaleza. Bien analizado el plan que se forman los que discurren segun ella, se reduce á decirnos que Jesucristo al fundar su Iglesia confirió á los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, una potestad de gobierno, sin limitacion á personas y lugares; que apenas principiaron algunos Obispos á ejercer asi su ministerio, aun en vida de los mismos Apóstoles, advir-

actos, en términos que si se ejercen contra su prohibicion los anula, y otros, aunque son ilícitos, quedan válidos, y de aqui toman la diferencia de por qué es válida la ordenacion que hace un Obispo fuera de su territorio, y son nulos los actos jurisdiccionales. Suponen que la Iglesia ha obrado en el modo de coartar la potestad de los Obispos lo mismo que en los sacramentos de la Penitencia y Matrimonio, poniendo en éste impedimentos impedientes y dirimentes, y en aquel declarando nula la absolucion dada sin jurisdiccion, sin embargo que el Presbítero recibe al ordenarse la potestad de absolver de pecados. Deducen de todo que la potestad de regir y gobernar la Iglesia la reciben los Obispos en su ordenacion inmediatamente de Jesucristo, sin restriccion ni limitacion; pero que la misma Iglesia se la coarta por el buen orden, y exigirlo asi la ley de la caridad: y que siendo por lo mismo de derecho humano la ley para que usen de ella solamente en lugar determinado, debe cesar *ésta* cuando lo exija la ley de la caridad y bien de *la* Iglesia, porque en semejantes casos cesan todas las leyes humanas.

13. Resultando de lo que va dicho que cada Obispo en particular no tiene por virtud de su ordenacion potestad innata universal, y que no es deduccion legítima que la tenga porque dijo Jesucristo á los Apóstoles reunidos que predicasen en todo el mundo y á toda criatura, no puede decirse que recibe el Obispo inmediatamente de Jesucristo en su ordenacion potestad ilimitada. El colegio Apostólico, ó dígase el obispado, recibió mision universal; y como cada Obispo no puede gobernar mas que el pueblo que se le encomienda, es preciso distinguir dos misiones, una general y otra particular; aquella la reciben los Obispos inmediatamente de Jesucristo para obrar en cuerpo ó colegialmente, y

esta la dá la Iglesia ó el Papa, señalándole súbditos, porque solo estos tienen bajo su poder á todos los cristianos, y estienden su jurisdiccion por todo el mundo. Un Obispo particular no puede mandar en todas partes, ni tiene jurisdiccion mas que en su territorio; y bien se entienda por jurisdiccion el derecho de mandar á otras personas, ó el señalamiento de súbditos, no puede el Obispo ordenante conceder este derecho sobre territorio ó personas no sujetas á él, pues no puede dar lo que no tiene; á saber, el derecho de mandar á los que no son súbditos de él. Es cierto que el Obispo que ordena es solo un instrumento en la ordenacion, y que la gracia y potestad vienen inmediatamente de Dios, como sucede en todos los sacramentos; pero ni se probará que la mision particular sea, á lo menos en su totalidad, inherente á la ordenacion, ni que sean de la misma naturaleza la potestad de ordenar y la de gobernar. La de ordenar ni la ha delegado, ni puede delegarla la Iglesia al que no sea Obispo, ni ha delegado ni puede delegar la jurisdiccion universal. Nunca ha podido conferir órdenes mayores el que no esté revestido del caracter episcopal, ni formar cuerpo en el régimen universal de la Iglesia el que no es Obispo; y aunque el obispado delegase todas sus funciones gerárquicas colegiales en los Presbíteros podrian estos ejercerlas. Pero ha delegado y delega la Iglesia el gobierno de una particular en un Presbítero, y aun en Clérigo inferior, como se verifica en el Obispo confirmado y no consagrado, en los Abades con jurisdiccion cuasi episcopal, y en los Vicarios capitulares. Son, pues, de diferente naturaleza las dos potestades: los Obispos reciben en su plenitud la de orden, y reciben tambien radicalmente la de jurisdiccion, aunque con esta diferencia: la universal en su integridad, pero la particular solo en aptitud para ejercerla por derecho

propio, la que logran por completo cuando la Iglesia ó su Cabeza les señalan súbditos ó territorio en que la ejerzan. Los Presbíteros cuando se ordenan reciben la potestad de consagrar el cuerpo y sangre de Jesucristo, y tambien la de absolver de pecados. ¿Podrá la Iglesia declarar nula la consagracion, como declara sin valor la absolucion cuando no tiene jurisdiccion porque no se la ha dado la Iglesia? Jesucristo dijo á los Apóstoles y á los Presbíteros, como sus sucesores en el sacerdocio, *quorum remiseritis peccata.* ¿Y tendrán por esto los Presbíteros una potestad ilimitada de absolver de pecados? Al Presbítero cuando se le ordena, se le dan las llaves, mas no el uso de las llaves, dice santo Tomás, 2.ª 2ᵉ., quæst. 17, art. 2, en la respuesta al segundo argumento: *clabis cum ordine datur, sed executio clabis indiget materia debita, quæ est plebs subdita per jurisdictionem, et ideo antequam habeat jurisdictionem habet clabes, sed non usum clabium.* Conforme á esta doctrina declara el Concilio de Trento, sess. 14, cap. 7: "La naturaleza del juicio exige que la sentencia se dé solo sobre sus súbditos, y asi es nula la absolucion que dá un Sacerdote sobre quien no tiene jurisdiccion ordinaria ni delegada." En la sess. 23, cap. 15 de Reform. declara: "que aunque los Presbíteros en su ordenacion reciben la potestad de absolver de pecados, necesitan para ello de la licencia del Ordinario." Es violentar mucho las palabras del Tridentino, *no tiene jurisdiccion ordinaria ni delegada*, entender por ellas que se le concede jurisdiccion cuando se quita el óbice ó impedimento que se supone puesto por la Iglesia para ejercer la potestad que se le concede en la ordenacion. La jurisdiccion constituye á uno superior de otro: la superioridad es relativa á súbdito, y asi no puede ser superior mientras no tenga súbditos; y como el Presbítero cuando se ordena no los tiene, por eso dice

el Concilio con toda propiedad que no tiene jurisdiccion ordinaria ni delegada; y asi se verifica que recibe en la ordenacion la potestad, pero no el uso de la potestad. Eso mismo sucede en el Obispo; recibe en su ordenacion la potestad de regir y gobernar, pero no el uso de ella, mientras la Iglesia no le conceda la jurisdiccion asignándole súbditos. Asi, lo que se propone del sacramento de la Penitencia no puede servir de prueba, porque es caso idéntico al que promueve la disputa. Tampoco puede servir de regla lo que se dice del matrimonio, ni admite comparacion. Las leyes de la Iglesia no se dirigen al sacramento, declarando nulo el que Jesucristo hace válido, que era el caso en que podria fundarse el argumento. La Iglesia en sus determinaciones deja siempre salva la sustancia de los sacramentos, como dice el Tridentino; no toca en la forma y materia de ellos. En el discurso que pronunció en el mismo Concilio Canipegio, Inquisidor de Ferrara, se aclara bien este punto; dice: "Cualquiera que pueda destruir el ser de la materia, puede tambien hacerla incapaz de sacramento. Ninguno puede hacer que el agua natural no sea materia del sacramento del Bautismo, y que el pan de trigo no sea materia de la Eucaristía; pero si alguno destruyese el agua convirtiéndola en aire ó vapores, y quema el pan ó lo reduce á cenizas, hacen que no sean capaces de la forma del sacramento. A este modo en el matrimonio: segun la ley de Jesucristo la materia es el contrato; si éste se destruye y declara nulo, ya no puede ser materia, ni recibe la forma del sacramento del Matrimonio.

14. Por consecuencia de cuanto se ha dicho, cuando se dice que en caso de necesidad puede cualquier Obispo ejercer jurisdiccion en todas partes, porque recibiéndola inmediatamente de Jesucristo, y proviniendo radicalmente de su ordenacion, solo

la tiene coartada por la Iglesia, y esta restriccion debe cesar en ciertos casos, como que procede de ley humana, las que cesan en caso de exijirlo asi el bien de la Iglesia, no es tocar la cuestion en su fondo; pues no se puede tratar de si cesa ó no la ley positiva porque no existe. Se trata propiamente de la naturaleza de las cosas, que es inalterable en todos casos y circunstancias; y asi mas bien se debia tratar si uno puede dar lo que no tiene; si el Obispo que no tiene jurisdiccion mas que en cierto territorio la puede dar para fuera de él, ó si uno podrá recibir jurisdiccion del que no la tiene. Cuando se dá un Obispo á una Iglesia vacante, se entiende darla una cabeza que la rija y gobierne con aquella potestad que es propia del ministerio episcopal y de un pastor de almas. Es necesario saber quien le dá esta potestad para regir y gobernar cierta grey. Jesucristo no concedió á cada Obispo potestad universal, y por lo mismo no la recibe en virtud de su ordenacion: el Obispo consagrante tampoco se la puede dar, porque no teniendo jurisdiccion mas que en su territorio, no la puede dar para otro: la Iglesia, ó el Papa tampoco se la dá mientras no le señale súbditos; y asi no podrá ejercerla, no porque se la ha restringido, sino porque nunca la ha tenido. Y si ninguna ley divina ó humana se la ha concedido, no puede verificarse que la reasuma en caso de necesidad, porque no puede haber reintegro en lo que no se ha poseido; ni puede decirse que la Iglesia le ha prohibido y privado de ejercerla, porque nunca la ha gozado. Por tanto, cuando se dice que la Iglesia ó el romano Pontífice se han reservado á sí la confirmacion de los Obispos ó el concederles la mision particular, es exacto, entendiendo en este modo de hablar que el Papa ó la Iglesia reasumieron en sí la gracia que habian concedido á los inferiores de asignar súbditos á al-

guno, privando á los delegados de esta prerogativa. El derecho nato y originario de concederla, está, y siempre ha residido en la Iglesia y su Primado. Concedieron por tiempo el uso á los Patriarcas y Metropolitanos, ó á sus Concilios; retiraron despues por justas causas esta facultad, y se reservaron este derecho, quitando los poderes á los delegados. Antiguamente concedian los referidos esta mision; ¿pero con qué derecho ó facultad? con la que habian recibido de la Iglesia, disciplina que tuvo origen en la costumbre y en los Concilios, de los que era Cabeza el Papa. Aclara bien este punto Pio VI, en su Bula á los Obispos de Francia, de 13 de abril de 1791. Dice: "Sepa entre tanto el intruso Obispo Espiliz, que él mismo se ha pronunciado su sentencia, pues si es cierto que segun la disciplina antigua, por el cánon del Concilio de Nicéa que cita, es absolutamente necesaria para que el electo adquiera un título legítimo, el que recibiera su institucion del Metropolitano, *cuyo privilegio procedia tambien y dimanaba de los derechos de la santa Sede.* Y mas abajo: Si estos Obispos, que pertenecen á otras provincias, han tenido la temeridad de conferirle el orden Episcopal, es evidente que no pudieron darle una jurisdiccion que no tienen, de la que ellos mismos estaban destituidos conforme á la disciplina de todos los tiempos. La potestad de conferir la jurisdiccion con arreglo á la nueva disciplina, no pertenece á los Metropolitanos, porque *habiéndose devuelto al origen de donde dimanaba, reside solamente en la Sede apostólica.*"

15. Se citan tres ó cuatro hechos de Obispos que ordenaron y ejercieron otros actos episcopales fuera de su territorio ó diócesis, sin anuencia del Obispo propio; pero estos hechos aislados, de los que no podemos formar juicio exacto por no estar en los por menores de ciscunstancias de tiempos, motivos

y lugares, no pueden formar regla; todos se refieren al tiempo en que estuvo en mayor furor el arrianismo, y la historia de la Iglesia griega en aquella época nos demuestra demasiado el desórden general que produjo. Sin embargo, sabemos que san Epifanio, Obispo de Salamina, ordenó de Diácono y Presbítero á Paulino, hermano de san Gerónimo, de lo que se quejó Juan, Patriarca de Jerusalen, suponiendo haberle usurpado la jurisdiccion; mas san Gerónimo contesta en la carta 62 á Teófilo: *Monasterium S. Epiphanii nomine vetus dictum, in quo fratrer meus nominatus est Presbiter, in Eleutheropolitano territorio, et non in Eliensi situm est.* El mismo san Epifanio dice al Patriarca Juan: *Nihil tibi nocuimus, nihil injuriæ fecimus, neque quidquam violenter extorsimus. In monasterio fratrum, et fratrum peregrinorum, qui provinciæ nihil tibi deberet, Diaconum ordinavimus, quamquam in monasterio ordinaverim, et non in paræcia quæ tibi subdita sit.* San Atanasio, al volver de su destierro, ordenó en Pelusio. Esta ciudad pertenecia á su Patriarcado, pues era la Metrópoli de la provincia Augustámnica en el Egipto, y convienen los mas que entonces los Patriarcas tenian derecho de ordenar en todo su Patriarcado. De Eusebio de Samosata se dice, que vestido de soldado recorrió varias provincias ordenando Diáconos, Presbíteros y aun Obispos, poniéndolos en algunas Iglesias. Algunos opinan que procedió autorizado por un Concilio, al que acababa de asistir. Lo cierto es que todos estos hechos solo indican actos en territorios que podian estar en disputa sobre á quien pertenecian. Lo que mas bien prueban es que hasta en los casos de utilidad y necesidad tiene sus límites el orden y la ley de la caridad. Pero pues se recurre á hechos, presentaremos otros, en los que tambien Obispos santos y sábios confiesan su error en esta parte, y su celo indiscreto

bajo la apariencia de la caridad; y otros, que aunque se les estimulaba á estender su ministerio fuera de su diócesis á pretesto de la caridad, se negaron á ceder á semejantes instancias. San Braulio, Obispo de Zaragoza, comparable con los Isidoros, Leandros é Ildefonsos, honor de la Iglesia española, ordenó de subdiácono y diácono á un monge que vivia en un monasterio que pertenecia á otra diócesis. Wiligildo, Obispo de ella, se quejó de que le hubiese usurpado la jurisdiccion, y san Braulio le contesta, que le habia movido á ello la ley de la caridad: *spe charitatis animamur, quæ nos compulit ordinem penè postponere, quia charitas, ut ait quidam Patrum, ordinem nescit, et Apostolus, charitas non quærit, quæ sua sunt.* Pero conoció su esceso, confiesa el error, y pide que se use con él de indulgencia. *Non sum ignarus,* dice, *me contra Patrum sanctiones, et decreta canonum egisse, cum monachum vestrum de asilo monasterii, me scio, et subdiaconum et diaconum sacrasse, quia quamquam Ecclesia Christi toto orbe terrarum diffusa, in universitate catholica habeatur una, tamen cum rectoribus suis innititur, atque Præsulibus gubernatur, et divisa in privilegiis, et una habeatur in compage credulitatis, ac per hoc sentio me ordinem excesisse, in prima fronte hujus Epistolæ hoc studus ponere, ut fasso errore, compendiosius perciperem indulgentiam.* Epístola 17 de san Braulio, en el tomo 30 de la España Sagrada. Por los segundos, sea san Agustin, quien estaba penetrado de estos inconvenientes, y á dónde puede llevarnos el desórden bajo el falso pretesto ó mala inteligencia de la ley de la caridad. Le decian algunos que debia ir á Constantina ó á Mileto para conferenciar con los donatistas y convencerlos, en la persuasion firme de que se hallaba en esta precision; pero les contesta en una carta á Eusebio, 34, ó 168: *Hoc ridiculum est dicere quasi ad me perti-*

neat cura propria nisi Hiponensis Ecclesiæ: in aliis quidem civitatibus tantum agimus, quod ad Ecclesiam pertinet, quantam vel nos permitunt, vel nobis imponunt eorumdem civitatum Episcopi fratres, et consacerdotes nostri. El que tenga conocimiento de esta ruidosa heregía y talentos sobresalientes de san Agustin, comprenderá si este es uno de los casos en que parece que un Obispo podria traspasar los límites de su diócesis por razon de la necesidad y caridad cristiana, y por el bien y salud de la Iglesia. Sin embargo, no accede á ello san Agustin, sin permiso ó encargo del Obispo propio. *Hoc ridiculum est*, les contesta. Puede ocurrir un caso muy estraordinario, en el que sea necesario socorrer á otra diócesis, ó evangelizar á los infieles: entonces los Obispos de la antigüedad acudian á la Cabeza de la Iglesia, se lo comunicaban, y esperaban sus órdenes; y si aun á esto no diese lugar la necesidad urgente, tendria lugar el caso de la voluntad presunta del Superior, y que la misma Iglesia concedia jurisdiccion en circunstancias tan raras y perentorias y para aquel caso, como la concede á cualquier Presbítero para absolver en el artículo de la muerte.

16. Por conclusion: ¿podrá un Obispo en casos graves y urgentes ejercer jurisdiccion fuera de su territorio, ó sobre personas que no le estan súbditas; y podrá él mismo conceder á otro jurisdiccion para que la ejerza fuera del territorio que le pertenece, ó en personas que no son de su obispado? Para que un Obispo pueda ejercer superioridad ó tener jurisdiccion en territorio determinado, y sobre personas ciertas, ha de ser porque en virtud de su ordenacion recibe inmediatamente de Jesucristo potestad sobre todos los fieles, y en todos los lugares, y por consecuencia la ha de tener sobre algunos del todo, ó porque se la dá el que le ordena, ó porque se la conceda la Iglesia. Siempre, pues, que no la

tenga universal inmediatamente de Jesucristo, no se la puede dar el que le ordena, porque entonces, no teniéndola tampoco éste mas que en su diócesis, no se la podrá dar, porque no la tiene. Y si el Obispo no recibe al ordenarse potestad universal, no puede verificarse que se reintegre ó reasuma aun en casos graves y urgentes sus derechos natos y originarios para ejercerlos en todas partes, puesto que no teniéndolos, ni habiéndolos tenido en esta estension, no puede reintegrarse en lo que no ha poseido, ni reasumir lo que no ha gozado. Tampoco podrá usar de ellos en todas partes á pretesto de que los tiene coartados por ley humana, y esta cesa como todas las de su clase cuando lo exije el bien de la Iglesia; y esto por la misma razon, pues que no ha existido en tal caso semejante ley, y no ha existido, porque no podia coartar lo que no ha habido, ni hubo materia sobre que recayese. Por esto me propuse demostrar con todo género de pruebas que Jesucristo, á escepcion de san Pedro y sus sucesores en el Primado, no concedió mision general á cada Apóstol, y menos á cada Obispo para que la pudiese ejercer en todo el mundo, y sobre todas las criaturas; las que reproduzco aqui en compendio. La Iglesia, sociedad divina, es la mas perfecta, y por tanto ha de haber orden en ella; y seria la mas desordenada si cada Obispo pudiese ejercer su ministerio indistintamente en todas partes: esto deben confesarlo particularmente los que dicen que la Iglesia coartó la potestad á los Obispos para que hubiese orden en ella, y los demas no pueden negarlo, porque es indudable que un ministerio ejercido en comun no puede producir mas que discordias. *Societas parit rixas*, dicen los jurisconsultos, y ni aun parece regular que la hubiese concedido asi á los Apóstoles; y esto lo comprueban los hechos. Al salir los Apóstoles de la Judea para cumplir su mi-

sion, dividieron entre sí el orbe inspirados por el Espíritu Santo, ó se lo repartió el Espíritu Divino. ¿Y con qué fin? ¿para que hubiese orden entre ellos? Luego no lo habia, ó no lo podria haber con la mision universal. ¿Fué para que con mas facilidad, y con menor embarazo propagasen el Evangelio? Luego la mision universal era medio menos facil y espedito para el fin que Jesucristo se propuso. Las obras de Dios siempre son perfectas, y los medios los mas adecuados; no puede, pues, concebirse el que Jesucristo hubiese concedido á cada Apóstol, y por tanto ni á cada Obispo, una mision que ofrece semejantes inconvenientes. Por esto vemos que san Pablo, con ser y llamarse Apóstol de las Gentes, no tuvo mision universal, ni la tuvieron los demas Apóstoles, como él mismo nos lo dice: tenia límites señalados por Dios dentro de los que habia de evangelizar, asi como los habia señalado á los otros Evangelistas. Si llegamos á los Obispos creados por los Apóstoles ó por sus discípulos, les encontramos á todos presidiendo á Iglesias particulares. ¿Cuáles, pues, fueron los que gobernaron la Iglesia en comun, y se estendieron por todo el mundo, que ejercieron jurisdiccion indistintamente sobre todos los fieles? Es verdad que leemos en el Evangelio, que Jesucristo envió á los Apóstoles á predicar en todo el mundo, y con potestad sobre todas las criaturas; pero entonces hablaba con todo el Apostolado, y el todo concedido á todos no puede entenderse concedido á cada uno: el todo de Obispos es infalible, seria errada la consecuencia que se dedujese; luego lo es cada uno. Tampoco cuando dice san Pablo que le incumbe el cuidado de todas las Iglesias, debe ni puede entenderse que habla de todas las Iglesias del universo; pues poco antes acababa de decir que no tenia potestad de evangelizar mas que en lugares determinados; que no edificaba donde

otro habia fundado; solo pues ha de entenderse del cuidado que le abrumaba de las Iglesias de las que era cabeza, de las que habia creado. Sirve tambien de prueba de lo que antecede la precision y claridad con que asi se esplica la esencia y naturaleza del Primado de la Iglesia, y la diferencia que hay entre la mision de san Pedro y la de los Apóstoles; entre la de su sucesor y la de los Obispos, la que no pueden lograr los que se separan de este modo de discurrir. Asi se dice: Pedro mandaba á todos y en todas partes; los Apóstoles solo á algunos y en lugares determinados: Pedro era el miembro principal de la Iglesia; Pablo, Andrés y Juan cabezas de plebes singulares: en el romano Pontífice reside la plenitud de potestad; en los Obispos solo una parte de la solicitud pastoral. Pero los que se separan de esta opinion dicen: san Pedro tenia jurisdiccion universal, la tenian tambien los Apóstoles subordinada á aquel, mas no podian dar leyes generales, no podian evangelizar sino en las provincias de su suerte evangélica. La potestad de san Pedro era universal ordinaria; mas la de los Apóstoles era universal estraordinaria, concedida solo al Apostolado; sin embargo, confiesan que recaia sobre actos que son propios del obispado, por cuya razon los que sostienen que radica en cada Obispo una jurisdiccion universal, llaman ordinaria á aquella potestad, y no ha de ser facil demostrarles lo contrario. Estos dicen que logra el Obispo al ordenarse un poder universal, cuyo ejercicio le coarta la Iglesia; pero son tal vez los menos exactos en esplicar la esencia del Primado pontificio, porque si el Obispo no ejerce sus funciones universales porque se las restringió la Iglesia, reservando el ejercicio al romano Pontífice, los derechos que éste ejerce en su plenitud mas bien parece que provendrian de autorizacion humana que por concesion divina. Si, pues, el Obispo no

recibe inmediatamente de Jesucristo la potestad de gobernar rebaño determinado, ni se la puede dar el Obispo que le ordena, es preciso que le venga de la Iglesia ó su Cabeza, pues solo estos tienen jurisdiccion universal sobre todos los fieles y en todo el mundo; ni por tanto podrán ejercer actos propios de ella mientras que estos mismos no les señalen lugar y personas sobre las que pueda recaer. ¿Qué potestad recibe en tal caso el Obispo cuando se ordena? Ademas de la potestad general de gobernar la Iglesia en union con los demas Obispos y con su Cabeza que los presida, recibe las llaves, *sed exercitium clabis indiget materia debita, quæ plebs subdita per jurisdictionem, et ideo antequam habeat jurisdictionem habet clabes, sed non usum clabium*, tomando al efecto las palabras de santo Tomás.
